na, exrirpacion de los vicios, y ſalud de todas las Almas: ſocorred á el Vicario de Chriſto, y abrigadme bajo de eſe vueſtro Manto Celeſtial, á que todos nos debemos acoger, tomando con la mano derecha el Manto, y con la izquierda la Túnica, que todo lo ſignifica aſí el Angel para nueſtro Patrocinio. No ſoy digno de llamarme vueſtro Capellan; y propongo con vueſtro amparo, dirigir todas mis intenciones á el mayor ſervicio de Dios, y conſecucion de ſu Gloria.

EDICTO XVI.

Sobre facultades para diſpenſar.

LA ruina eſpiritual, y temporal de los Pueblos, y aun de los Reynos proviene en gran parte del vicio de la luxuria, que ſin ley, ſin razon, ſin eleccion, y ſin modo es cauſa de la corrupcion de las coſtumbres, y de la peſte, y enfermedad, que debilita las complexiones, altera los humores, y como veneno paſa de Padres á Hijos de ſuerte, que haſta la quarta generacion van decaiendo las naturalezas de ſu debida robuſtez.

Eſte es caſtigo de la culpa, por invertir los hombres el órden ſanto en ſu propagacion, y multiplicacion deſde el principio del Mundo, por caſto vínculo, honeſto enlaze, ſanta union, mútua, y perfecta fidelidad, y lícito contrato del Matrimonio, elevado á el preſente á Sacramento por los Méritos infinitos de nueſtro Redentor Jeſu Chriſto.

Por los principios de la Ley Natural, de la piedad, y reſpeto, conque los hijos deben tratar, y honrar á ſus Padres, y los parientes á ſus parientes eſtá ordenado, que no ſe quiten la honra, mezclandoſe carnalmente los Conſanguineos, y Afines, por

por ſer los mas allegados de una miſma ſangre, con unos proprios intereſes, y doméſticos, que no deben vulnerar el ſagrado de la honeſtidad de ſus parientas, antes conſervarle, mirar por ſu mayor eſtimacion, y colocarlas en eſtado correſpondiente á ſu eſfera, y calidad, (1) pues en eſto conſiſte el verdadero amor de los parientes.

El inceſto es un pecado contra caſtidad, y contra piedad; es un delito, que deſtruye, y traſtorna la confianza de los Padres de familia en ſu miſma caſa, y por ſus allegados; es una traycion en vender la honra de la parienta, á quien ſe habian de guardar inviolables los privilegios de la Ley Natural; y es comer el pan en una caſa para llenarla de afliccione, deſaſtres, y deshonras.

Para contener eſtos exceſos, y retraher á los Fieles de la ilícita comunicacion con parientas, con la eſperanza de Matrimonio, puſo la Igleſia penas, é impedimentos para que no ſe entregaſen con facilidad á ſu miſma perdicion, ſabiendo, que no ſe podian caſar. (2)

En los primeros ſiglos de la Igleſia ſe cuydó mucho de que no ſe caſaſen entre sí los parientes, pero multiplicados deſpues en tan gran número los Fieles, fue preciſo el relaxar algo en eſte punto la Diſciplina.

Antes del Santo Concilio Lateranenſe ſe obſervó con rigor, que haſta el ſeptimo grado de Conſanguinidad, ó Afinidad por Matrimonio no ſe podian caſar los parientes, ó Afines, y ſe templó deſpues reduciendo el impedimento á el quarto grado, por ſabias, y juſtas cauſas, que tuvieron preſentes los Padres de Trento.

(1) D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 1.
(2) D. Thom. 2. 2. q. 154. art. 9. 4. diſt. 40.

Ni habia de quedar ſin remedio la Igleſia en el caſo juſto de diſpenſacion, por lo que el tercero, y quarto grado le juzgaron por menos diſſciles de diſpenſar, mas en el ſegundo de Conſanguinidad, ó Afinidad por Matrimonio, determinaron que no ſe diſpenſaſe, *niſi inter magnos Principes.*

Es cierto que la Silla Apoſtólica fue reſervando á ſí la diſpenſacion en varios caſos, eſpecialmente en las Provincias, en que no es muy difícil el recurſo; mas ſiempre en las dos Américas por tantos rieſgos del Mar, dilatado viage, coſtos, y muchas dificultades cuydaron zeloſos nueſtros Soberanos de alcanzar de ſu Santidad, que los Obiſpos exercieſen las facultades correſpondientes á deſempeñar el cargo, en que eſtan conſtituidos como Suceſores de los Apóſtoles; para eſto ſe les concedian las que llamaban *Sólitas*, que excluían el ſegundo grado redondo de Conſanguinidad, y Afinidad.

Mas ſolícito nueſtro zeloſſiimo Monarca, por el mayor bien de eſtos ſus Dominios, y conociendo los daños, que ſe ſiguen en algunos caſos urgentes, en recurrir á la Silla Apoſtólica por la diſpenſa del ſegundo grado, quando ya el remedio no preſerva del mal, ó llega deſpues de muchas ofenſas á Dios, ha obtenido de nueſtro Santiſſimo en Chriſto Padre Clemente XIV. el Breve del tenor ſiguiente.

VE-

VENERABILIBUS Fratribus Antiſtitibus Ditionum Indiarum, chariſsimo in Chriſto Filio noſtro Carolo, Hiſpaniarum Regi Catholico, in America ſubjectarum,

CLEMENS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, Salutem, & Apoſtolicam Benedictionem.

IN Apoſtolicæ Dignitatis faſtigio, nullis licet meritorum noſtrorum ſuffragiis, per ineffabilem Divinæ bonitatis abundantiam conſtituti, impoſitam imbecillitati noſtræ omnium Eccleſiarum ſollicitudinem & omnium Animarum Jeſu Chriſti Sanguine redemptarum procurationem aſſidue cogitantes, advigilare, ac providere adnitimur, ut omnes Apoſtolicæ auctoritatis, benignitatisque partes in Regionibus præſertim ab Europa tam longe diſsitis, deſi-

A LOS VENERABLES Hermanos, los Prelados de los Dominios de las Indias en la América, ſujetos al cariſimo en Chriſto Hijo nueſtro Carlos, Rey Católico de las Eſpañas.

CLEMENTE PAPA XIV.

VENERABLES HERMANOS, Salud, y la Bendicion Apoſtólica.

CONſtituidos en la elevada cumbre de la Dignidad Apoſtólica, aunque ſin mérito alguno nueſtro, y ſolo por la inefable abundancia de la Divina bondad, conſiderando eficazmente el cargo conferido á nueſtra flaqueza, nos eſforzamos en proveer, y atender al cuydado de todas las Igleſias, y de todas las Almas redimidas con la Sangre de Jeſu-Chriſto, no permitiendo, que los Fieles Chriſtianos, reſidentes en las Provincias, eſpecialmente las mas diſ-

derari minime patiamur, ſed Chriſti fidelium in eiſdem Regionibus exiſtentium, ſaluti, prout ipſorum ſpiritualis neceſsitas poſtulat, ac ſublimium Regum, de Ortbodoxa Religione optime meritorum, vota requirunt, opportune conſulimus, quemadmodum in Domino conſpicimus expedire. Sane pro parte chariſsimi in Chriſto Filij noſtri Caroli, Hiſpaniarum Regis Catholici, qui eximijs, chriſtianiſque virtutibus, Prædeceſſorum ſuorum Catholicorum Regum, de Ortbodoxa Fide optime meritorum, præclara exempla, alacri Regioque animo, non ſolum æmulatur, ac ſequitur, ſed ſingulari Catholicæ Religionis zelo præcellit, Nobis nuper expoſitum fuit, quod, licet nonnulli Romani Pontifices Prædeceſſores noſtri, aliquibus iſtarum Partium Epiſcopis facultatem diſpenſandi, tam quoad Matrimonia contracta, quam quoad alia contrabenda, in certis tamen conſanguinitatis, & affinitatis gradibus, ac quoad certas tantum reſpective perſonas, certoſque caſus conceſſerint, &

tantes de la Europa, cárezcan de los efectos de la autoridad, y benignidad Apoſtólica, ſegun, y como conocemos ſer conveniẽte en el Señor, á la neceſidad eſpiritual de aquellos, y lo requieren los pios deſeos de los Supremos Reyes tan beneméritos de la Religion Católica: Y por quanto, en nombre del carísimo en Chriſto Hijo nueſtro Carlos, Rey Católico de las Eſpañas, el qual no ſolo ſigue con emulacion, y con eſclarecidas, y chriſtianas virtudes los exemplos de los Reyes Católicos, ſus predeceſores, tan beneméritos de la Fé Católica, ſino que les excede en el zelo ſingular de la Religion Católica; poco há ſe nos ha repreſentado, que, aunque algunos Pontífices Romanos, nueſtros predeceſores, concedieron, y permitieron á algunos Obiſpos de aquellas partes, la facultad para diſpenſar, aſí en órden á los Matrimonios contrahidos, como en órden á otros, que ſe hubieſen de contraher, pero en ciertos grados de conſanguinidad, y afinidad, y ſolo con ciertas perſonas,

y

& indulſerint, nihilominus, cum ſpirituali omnium Animarum, quarum cura Vobis commiſſa eſt, neceſsitati ex conceſsione hujuſmodi ſatis conſultum non ſit, eas amplioribus Apoſtolicæ benignitatis, auctoritatisque favoribus indigere omnino dignoſcatur. Quandoquidem propter tam nimiam ab hac Sancta Sede remotiſsimarum Regionum hujuſmodi diſtantiam, ac propter graviſsima itinerum, terra, marique peragendorum, diſcrimina, & difficultates, eorumque maximam longitudinem, Apoſtolicæ Diſpenſationes, quæ ſive pro contractis, ſive pro contrahendis Matrimonijs inter alias perſonas, & in alijs caſibus, in Conceſsionibus, & Indultis prædictis minime comprehenſis, ab eadem Sede petuntur; adeo ſero ad Regiones iſtas perveniunt, ut interea aliqui ex Contrahentibus, vel a conſenſu jam præſtito poſtmodum reſilire adnitantur, vel interdum quoque, etiamſi Contrahentes in eodem conſilio permaneant, non tantum juvenilem ætatem prætergrediuntur, ſed etiam

y en ciertos reſpectivos caſos: ſin embargo, conociendo, que por eſta conceſion no eſtá ſuficientemente proveida la neceſidad eſpiritual de todas las Almas, cuyo cargo os eſtá cometido, y que neceſitan de mas amplios favores de la benignidad, y autoridad Apoſtólica. Por quanto por la ſuma diſtancia de eſta Santa Silla, de los remotíſimos Paíſes referidos, y por los graviſimos, y peligroſos viages, que ſe han de hacer por Mar, y por Tierra, por ſus dificultades, y grandíſima lõgitud, las diſpenſaciones Apoſtólicas, que ſe piden á la miſma Santa Silla, no comprehendidas en las Conceſiones, é Indultos referidos en órden á los Matrimonios ya contrahidos, ó que ſe hubieſen de cõtraher entre otras perſonas, y entre otros caſos; llegan tan tarde á los citados Paíſes, que entre tanto, algunos de los contrayentes, ó hacen los mayores esfuerzos para retroceder del conſentimiento ya preſtado, ó algunas veces, aunque los contrayentes permanezcan en el miſmo dictámen, no ſolo exceden de la

etiam, dum Apoſtolicæ Diſpenſationes expectantur, morte præventi, prolem quandoque relinquunt, hincque inimicitiæ, rixæ, odia, & ſimultates inter Chriſti-fideles dimanant, ac præterea ſcandala, & peccandi occaſiones, quibus omnibus pro Paſtorali veſtro zelo occurrere minime datum eſt, in dies augentur, & proſiliunt. Nos, igitur, quibus magna cum paterni cordis noſtri lætitia compertum eſt, atque exploratum peculiare, ac incredibile ejuſdem Caroli Regis ſtudium in conſervanda Religione, Orthodoxaque Fide ubique Locorum Regiæ Ditioni ſuæ ſubjectorum amplianda, opera etiam novorum Miniſtrorum, quos ſingulari prudentia, doctrina, pietate, & charitate præditos, & ea, quæ Mundi ſunt, non quærentes, ſed ſolo ſpiritu procurandæ Animarum ſalutis, ipſe ſelegit, & in aliorum Locum ad iſtas uſque remotiſſimas Regiones mittere curavit; ipſius Caroli Regis votis hac in re, quantum cum Domino poſſumus, favorabiliter annuere volentes, ac ſalu-

edad juvenil, ſino tambien, mientras ſe eſperan las Diſpenſaciones Apoſtólicas, prevenidos de la muerte, dexan tal vez ſucceſion, de lo que reſultan enemiſtades, contiendas, odios, y ſimulaciones entre los Fieles de Jeſu-Chriſto, y ademas eſcándalos, y ocaſiones de pecar, á todas las quales, que diariamente ſe aumentan, y reſultan, no os es permitido ocurrir ſegun vueſtro zelo Paſtoral: Por tanto, Nos, habiendo entendido con ſumo gozo, y alegría de nueſtro paternal corazon, y explorado el peculiar, é increible cuydado del miſmo Rey Carlos en conſervar la Religion, y la Fé Católica de todos los Lugares ſujetos á ſu Real Dominio, y en eſtender tambien la obra de nuevos Miniſtros, que dotados de ſingular prudencia, Doctrina, piedad, y caridad, que no ſolicitan las coſas mundanas, ſí ſolo el eſpíritu de ſolicitar la ſalud de las Almas, que él miſmo eligió, y remitió en lugar de otros á los expreſados remotíſſimos Paſſes, queriendo condeſcender favorablemente en eſta parte quan-

to

luti, & ſpiritualibus neceſſitatibus Animarum Chriſti fidelium omnium, in tam diſſitis Regionibus degentium, pro Paſtoralis Officij noſtri munere proſpectum eſſe cupientes, ac de veſtra eximia pietate, & præſtanti Catholicæ Religionis zelo plurimam in Domino fiduciam habentes, Fraternitatibus Veſtris, cum Chriſti-fidelibus in unaquaque reſpective veſtrum Diœceſi exiſtentibus, & in quocumque, ſeu quibuſvis conſanguinitatis, & affinitatis gradibus, vel alias conjunctis, ſeu ſe attinentibus, dummodo nullo modo attingant primum, ac etiam in primo gradu affinitatis, ex copula tantum illicita reſultantis, ſive per lineam collateralem, ſive per lineam rectam, dummodo certo conſtet, quod Conjux non ſit proles ab altero Contrahentium genita, ut Matrimonium inter ſe contrahere, ſeu in eo etiam ſcienter contracto, renovato tamen conſenſu coram Parocho, & Teſtibus, remanere valeant in utroque foro diſpenſandi, & eos, qui in gradibus bujuſmodi, etiam

to podemos, con el Señor, á los deſeos del miſmo Rey Carlos, y deſeando por el cargo de nueſtro Oficio Paſtoral, atender á la ſalud, y neceſidades eſpirituales de las Almas de todos los Fieles de Jeſu Chriſto reſidentes en tan diſtantes Paſſes, teniendo plena confianza en el Señor de vueſtro gran zelo de la Religion Católica; con nueſtra autoridad Apoſtólica, por el tenor de las preſentes damos, y concedemos á Vueſtras Fraternidades, licencia, y facultad, para que cada uno de voſotros podais diſpenſar en ambos Fueros con los Fieles de Jeſu Chriſto, exiſtentes en cada una de vueſtras reſpectivas Dioceſis, en qualquiera, ó qualeſquiera grados de cõſanguinidad, y afinidad, ó en qualquiera otro, por el qual ſean parientes; con tal, que de ningun modo ſean en primer grado, y tambien en el primer grado de afinidad, reſultante ſolo de cópula ilícita, ya ſea por linea colateral, ya ſea por linea recta; con tal, que conſte ciertamente, que uno de los contrayentes no es hijo del otro, pa-

etiam ſcienter contraxerint, ab exceſsibus, & excommunicationis, aliiſque cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, injuncta ipſis pro modo culpæ pœnitentia ſalutari, in utroque foro abſolvendi, ac prolem inde ſuſceptam legitimam decernendi, licentiam, & facultatem ad viginti annos proximos, tantum a Data præſentium computandos, duraturam, auctoritate noſtra Apoſtolica tenore paæſentium concedimus, & impertimur. Volumus autem, ac omnino præcipimus, ut eiſdem facultatibus quiſque veſtrum intra fines propriæ Diœceſis, graviſsimis dumtaxat occurrentibus cauſis, gratis, & nulla impoſita multa pecuniaria, utatur, ſuper quibus omnibus conſcientiam veſtram ſtricte oneramus. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtineri, ac illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit, in omnibus, & per omnia, pleniſsime ſuffragari, ac

ra que puedan contraher Matrimonio entre sí; ó tambien contrahido, sabiéndolo, renovando el consentimiento ante el Párroco, y Testigos, permanecer en él; y para absolver en uno, y otro Fuero á los que en estos grados, sabiéndolo, hubiesen contrahido, de los excesos, y de las Sentencias de Excomunion, y de otras Censuras, y penas Eclesiásticas, imponiéndoles una saludable penitencia por el modo de la culpa, y para declarar por legítima la sucesion desde entónces habida, cuya licencia, y facultad han de durar solo por término de veinte años próximos venideros, que se han de empezar á contar desde el dia de la Data de las presentes. Pero queremos, y absolutamente mandamos, que qualquiera de vosotros use de las dichas facultades, dentro de la Jurisdiccion de su propria Diocesis, solo ocurriendo gravísimas causas, *gratis*, y sin imponer multa alguna pecuniaria, sobre cuyas cosas gravamos estrechamente vuestras conciencias. Queriendo, que las presentes Letras sean, y hayan de ser siem-

ac ab eis reſpective inviolabiliter obſervari: Sicque in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, judicari, & diffiniri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Apoſtolicis, ac Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Concilijs editis, generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, ceteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus pariter, ut earumdem præſentium Litterarum tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſsis, manu alicujus Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo Perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipſis præſentibus, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die XXVII Martij MDCCLXX. Pon-

siempre firmes, válidas, y eficaces, y hayan de tener sus plenos, é integros efectos, y que en todo, y por todo hayan de sufragar plenísimamẽte á aquellos, á quienes corresponde, y en lo venidero pudiese corresponder; y en esta cõformidad lo deberán juzgar, y difinir qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y los Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, declarando por nulo, y de ningun valor, todo quanto á qualquiera, usando de qualquiera autoridad, noticioso, ó no de ello, le aconteciese executar atentadamente en contrario sobre las premisas, no obstantes las Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y las generales, ó especiales, emanadas de los Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, y qualesquiera otras cõtrarias. Asimismo queremos, que á los exemplares de las mismas presẽtes Letras, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el Sello de alguna Persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se haya de dar enteramente la misma fé,

tificatus noſtri anno primo.

A Cardinalis Nigronus.

Loco ✠ Annuli Piſcatoris.

q̃ ſe daria á las miſmas preſentes, ſi ſe exhibieſen, ó preſentaſen. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia veinte y ſiete de Marzo de mil ſetecientos y ſetenta. El año primero de nueſtro Pontificado.

A. Cardenal Negroni.

Traducido de Latin por mí D. Eugenio de Benavides, del Conſejo de S. M. ſu Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas; y lo firmé en Madrid á nueve de Mayo de mil ſetecientos y ſetenta.

D. Eugenio de Benavides.

Præſens tranſumptum impreſſum, cum ſuo Originali mihi ad hunc effectum exhibito, penes Secretariam Regij Conſilij, & Cameræ Indiarum Novæ Hiſpaniæ manente, ad quod me refero, diligenter collatum, bene, fideliterque concordare inveni. In cujus Fidem, ego Joſephus Lopez Delgado, Notarius Apoſtolicus, ipſiuſque Regij Conſilij ex titulo, & nominatione S. M. ad hujuſmodi effectum, hic me ſubſcripſi, & ſubſignavi; & ad majorem corroborationem, Illuſtriſſimi ac Reverendiſſimi Domini Dom. Fr. Lucæ Ramirez Archiepiſcopi Sanctæ Fidei Novi Regni Granatenſis, Regi Catholico a Conſilijs, &c. SIGILLO munivi. Actum Matriti die prima Junij anni milleſimi ſeptingenteſimi ſeptuageſimi.

Con

Con eſte Indulto deberán los Párrocos manifeſtar, y explicar á ſus Feligreſes, que ya no tendrán diſculpa alguna para mezclarſe carnalmente, pues tienen remedio en ſus miſmas Dioceſis, para alcanzar la Diſpenſa para caſarſe, quando concurren las circunſtancias de no tener otra perſona igual á ſu eſtado, calidad, y condicion, con quien contraher la Parienta pobre, y tendrán entendido, que el inceſto ſerá retrayente para concederles la Diſpenſa, pues la Igleſia no abriga maldades, ni quiere afianzar ſus Gracias ſobre pecados, y toda diſpenſa debe hacerſe para honra de Dios, y utilidad de la Igleſia. (1)

El modo verdadero de contraher el Santo Sacramento del Matrimonio es, diſponerſe para ſu celebracion con la mas alta idea de ſu Sagrada Inſtitucion, que no es para mezclarſe como las beſtias, (2) que carecen de entendimiento; ſino para recibir una gracia, que úne las voluntades para vivir, y morir caſta, y piadoſamente en él, y para criar hijos para el Cielo, y útiles Vecinos de la República con la buena educacion; y llevar las cargas del Matrimonio ſufriendoſe las impertinencias de los genios, é incomodidades de la vida.

El ſanto, y arreglado uſo del Matrimonio conduce para lograr la ſuceſion, y que eſta ſea ſana, y robuſta; y ſi Sanſon ſalió con tan extraordinarias fuerzas, Samuel un gran Profeta de Dios, y Tobias un hijo tan obediente á ſu Padre, á todo ayudó ſegun la Sagrada Eſcritura, y aun ſe perſuade por razones fíſicas, la templanza de ſus Padres.

El Matrimonio, dice San Gregorio Nazianceno, ha de ſer puro, y libre de obſcenos deleytes; y ſegun San Pablo, debe cada uno de los caſados mantener ſu cuerpo, y uſar de

(1) D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 12.
(2) *Nolite fieri ſicut Equus & Mulus, quibus non eſt intellectus.* Pſalm. 31 ℣. 11.

el de ſu Conſorte en ſantificacion, y honor, no en paſiones deſordenadas como los Gentiles, que no conocen á Dios, porque no llamó ſu Mageſtad á los caſados á eſte eſtado para inmundicias, ſino para propagacion, y ſantificacion del Linage humano.

Los Párrocos, antes de la celebracion, y bendicion de las bodas, expliquen primero á los contrayentes, quan ſagrados ſon los fines del Santo Matrimonio, quan eſtrechas ſon ſus leyes, y haganles entender, que ſi muchos ſalen deſgraciados, es porque no ſe hace el debido aprecio de las Bendiciones, y Velaciones de la Igleſia, que eſtá muy miſterioſa en ſus Sagrados Ritos del Matrimonio, y no ſon puras ceremonias, ſino coſas Sacramentales: (1) diganles la Amoneſtacion, que trahe el Manual de Párrocos; expliquenles, que el Matrimonio ſignifica la union de Chriſto con la Igleſia; que el Marido es cabeza, pero que ha de tratar á ſu Muger como compañera, y no eſclava; que el Anillo bendito les enſeña la fidelidad, que ſe han de guardar, y las Arras ſon prendas del mutuo amor, y ſon rociados con Agua bendita, para que todo ſea ſanto, todo caſto, y el Caſamiento tan feliz en la ſuceſion, como el de Abrahan, Iſac, y Iacob; y para que eche Dios ſobre los Conſortes todas las bendiciones, que echó á Tobias, y Sara. (2)

Encargámos con eſte motivo á todos nueſtros Párrocos, que enſeñen á ſus Feligreſes, quales ſon las verdaderas cauſas para las Diſpenſas de impedimentos; que para el ſegundo grado ſe requieren graviſſimas, y públicas, y que crean, que la cópula es pecado horrendo, y que merece el negarles la Diſpenſa: las honeſtas, y fundadas cauſas ſon eſtrechez de Pueblo; no tener otro igual, con quien caſarſe; pobreza de la doncella, y dotarla el

(1) D. Thom. 4. diſt. 26. q. 2. 1. 1. d. 28. 3. 2. dice, que la Bendicion *eſt quoddam Sacramentale.*
(2) Ritual Romano en ſus Oraciones para la Bendicion de las Bodas.

el Marido; no es neceſario que ſe junten todas eſtas cauſas, baſta alegar aquella, ó aquellas, que ſe verifiquen, para que el Prelado determine lo conveniente para ſu remedio; y nunca oculten la cópula, ſi la hubo, no para que facilite la Diſpenſa, ſino para padecer eſte pudor, y arrepentirſe con la penitencia.

Son muchos los eſcándalos, que ſe lloran en los Pueblos, y la raiz es, que los Matrimonios no ſe contrahen, como Dios manda: mejor es caſarſe, que quemarſe: no permitan los Padres, ó Superiores, que ſus hijas por viles intereſes pierdan ſus Almas, deſvelenſe en darlas eſtado, no contrario á ſu voluntad, que aſi Dios les colmará de bendiciones, y en ſu Santo Nombre ſe la damos. Y para que llegue á noticia de todos eſte preſente Edicto, mandamos ſe publique en toda eſta nueſtra Diocéſis, embiando á cada Párroco un Exemplar, que deberá guardar en el Archivo, para que ſiempre conſte. Dado en nueſtro Palacio Arzobiſpal de México, á veinte y ocho del mes de Noviembre de mil ſetecientos y ſetenta.